



SUMARIO

	Página
<i>Tema 85 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación).....</i>	1

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (continuación) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709, A/C.6/L.729, A/C.6/L.730, A/C.6/L.731)

Artículo 29 (Inviolabilidad personal) y artículo 31 (Inmunidad de jurisdicción) (continuación)

1. Jonkheer van PANHUY (Países Bajos) dice que las subenmiendas de su delegación (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731) a las enmiendas francesa y chilena al artículo 31 (A/C.6/L.709, A/C.6/L.729) agregarían la misma cláusula a ambos textos. Su delegación propuso que se incluyese una cláusula análoga a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Aunque dicha propuesta no fue aceptada, en la Conferencia de las Naciones Unidas de 1963 sobre relaciones consulares planteó la misma cuestión la delegación del Reino Unido con el apoyo de la delegación de los Países Bajos, y como resultado de ello el inciso b) del párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre relaciones consulares declara que la inmunidad de jurisdicción no se aplicará en el caso de un procedimiento civil que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión ocurrido en el Estado receptor^{1/}.

2. En aquellos países en donde la víctima de un accidente de tráfico no puede demandar directamente a una compañía de seguros, sino que está obligada a entablar una acción por daños contra el supuesto culpable del accidente, surgen dificultades cuando éste goza de inmunidad diplomática. En las pólizas de seguros se estipula con frecuencia que el diplomático asegurado no debe renunciar a su inmunidad. El propósito de la subenmienda de los Países Bajos es poner remedio a dicha situación, que es evidentemente injusta. No siempre es fácil determinar si un agente diplomático o consular maneja su automóvil en relación con sus funciones oficiales o no, y la de-

legación de los Países Bajos estima que en todas las circunstancias los terceros deben poder entablar una acción civil por daños resultantes de un accidente de tráfico, aunque el conductor sea agente consular o diplomático o miembro de una misión especial.

3. Su delegación no ha presentado una enmienda al texto del artículo 31 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional porque el inciso d) de su párrafo 2 establece que la inmunidad de jurisdicción no se aplicará en el caso de una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado por un miembro de una misión especial fuera de sus funciones oficiales. Aunque dicha cláusula no es tan amplia como habría deseado su delegación, podría haber apoyado el texto de la Comisión del artículo. Sin embargo, dado que las enmiendas chilena y francesa al artículo 31 suprimirían el párrafo 2 del texto de esa Comisión, su delegación se ha sentido obligada a plantear nuevamente la cuestión.

4. El propósito de las subenmiendas no es meramente reducir el alcance de las inmunidades otorgadas a las misiones especiales, sino enunciar un principio que debe ser reconocido en cualquier tratado relativo a las inmunidades. Aunque el inciso b) del párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre relaciones consulares también se refiere a los accidentes de buques o aviones, parece innecesario ocuparse de dichos casos en el presente contexto. Por la misma razón, la subenmienda no incluye la excepción a la inmunidad enunciada en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre relaciones consulares. Sin embargo, su delegación no tendrá objeciones si la Comisión desea ampliar el alcance de las subenmiendas.

5. El Sr. SPERDUTI (Italia) dice que su delegación ha llegado a la conclusión de que la mejor manera de utilizar los resultados de la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la parte II del proyecto de artículos (Facilidades, privilegios e inmunidades) sería seguir el sistema preconizado por la delegación del Reino Unido durante el debate sobre el artículo 21 (véase 1055a. sesión), según el cual se otorgaría únicamente a las misiones especiales el rango elevado el mismo tratamiento que a las misiones diplomáticas propiamente dichas. Cuando el proyecto de esa Comisión se aparta de un enfoque estrictamente funcional, las soluciones propugnadas por dicha Comisión sólo pueden justificarse por el alto rango de las personas que puedan integrar las misiones especiales. El hecho de que una persona presente al Estado que envía no justifica el tratamiento previsto en los artículos 29 y 31, pues de ser así también debería otorgarse el mismo tratamiento a los miembros de la misión especial que no sean

^{1/} Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 64.X.1), documento A/CONF.25/C.2/L.139, pág. 92; *ibid.*; documento A/CONF.25/12, pág. 186.

representantes del Estado ni miembros del personal diplomático, a saber, las personas mencionadas en el párrafo 2 del artículo 14.

6. No obstante, dado que la Sexta Comisión ha aprobado con pocas modificaciones el texto del artículo 21 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, su delegación está ahora a favor del sistema global pero detallado propuesto por la delegación francesa (*ibid.*). Si ha de establecerse una sola categoría general de misiones especiales que abarque a todas las misiones especiales comprendidas en la definición del artículo 1, sería prudente adoptar un enfoque puramente funcional. A ese respecto, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados evidencian un enfoque básico funcional, y ambas tienen gran valor práctico. Además, su delegación interpreta algunos pasajes del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículos, en especial la primera parte del párrafo 4) de sus consideraciones generales sobre la parte II, en el sentido de que muestran preferencia por un enfoque funcional.

7. Su delegación no acepta la teoría de que los privilegios e inmunidades diplomáticas se basan en el principio *ne impediatur legatio*. Por el contrario, en gran parte son resultado de antiguas costumbres y tradiciones. En otras épocas, los embajadores eran representantes personales del Jefe de Estado, que era un monarca y cuya persona era considerada sacrosanta. Por ello se concedía a los embajadores un tratamiento adecuado a su condición de representantes de una persona sacrosanta. La práctica internacional en esa materia se ha mantenido estable — aunque los conceptos en que se basa se hayan modificado un tanto — y ha quedado codificada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Dicha Convención debe tenerse en cuenta, pero no debe considerarse como un modelo ideal en que se base el tratamiento que haya de otorgarse a las misiones distintas de las diplomáticas. Su delegación apoya en principio las enmiendas francesas al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1) y al artículo 31 (A/C.6/L.709), pero cabría mejorarlas a la luz de las observaciones formuladas por algunas delegaciones. Por ejemplo, la expresión "crimen o delito grave" que figura en el párrafo 2 de la enmienda francesa al artículo 29 podría crear dificultades porque refleja ideas que no son comunes a todos los sistemas jurídicos.

8. Aunque la enmienda chilena al artículo 31 (A/C.6/L.729) tiene considerables méritos, su delegación no puede apoyarla plenamente porque, al igual que el texto de la Comisión de Derecho Internacional, otorgaría total inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. En la práctica, un miembro de una misión especial al que se declarase culpable de una violación grave del derecho penal del Estado receptor no podría continuar ejerciendo sus funciones en dicho Estado. Como mínimo sería declarado persona *non grata*, con todas las consecuencias que ello entrañaría. Resulta pues difícil sostener que la inmunidad de la jurisdicción penal es una necesidad funcional de las misiones especiales. La inmunidad de la jurisdicción penal se otorga a los agentes diplomáticos en

parte por razones históricas, y su delegación cree que se debe proceder con suma cautela para conceder tal inmunidad a personas que no sean agentes diplomáticos.

9. Las subenmiendas de los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731) también exigen gran cautela, y el orador se propone estudiarlas minuciosamente antes de expresar una opinión al respecto.

10. El Sr. ALVAREZ TABIO (Cuba) afirma que la inviolabilidad personal es esencial para que los representantes de un Estado puedan desempeñar sus altas funciones. Esta consideración debe predominar frente a cualquier preocupación de orden público, sobre todo en el caso de los representantes de Estados. Conforme a la solución adoptada en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, la inviolabilidad personal debe considerarse indivisible, y no debe hacerse distinción alguna en cuanto a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales y los actos de índole privada. Su delegación apoya la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de basar su proyecto en normas diplomáticas generalmente aceptadas que puedan ser res-tringidas en casos concretos según resulte necesario. En consecuencia, no puede aceptar la enmienda francesa al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1).

11. La inmunidad de jurisdicción es una cuestión política más que jurídica, y es el Estado que envía el que debe decidir si renuncia o no a sus derechos. En principio, deben reconocerse a las misiones especiales los privilegios e inmunidades más amplios, salvo acuerdo en contrario. En consecuencia, su delegación apoyará el texto de los artículos 29 y 31 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional.

12. El Sr. VIALL (Sudáfrica) dice que su delegación no se opone al principio de inmunidad de detención o arresto enunciado en el artículo 29, pero señala que la enmienda francesa (A/C.6/L.707/Rev.1) plantea grandes dificultades. La interpretación de la expresión "crimen o delito grave" que figura en el párrafo 2 variaría de país a país y de tribunal a tribunal. En algunos sistemas jurídicos los términos "crimen" y "delito" son casi sinónimos. Si se adopta la enmienda francesa, en su versión inglesa la palabra "serious" debería colocarse antes de la palabra "crime" en lugar de antes de "offence". Los términos del párrafo 3 de la enmienda francesa parecen casi contradecirse entre sí. Parecen dar a entender que en el caso de un crimen o delito grave no es necesaria ninguna decisión judicial firme, lo cual no puede ser por supuesto lo que se pretende. En su redacción actual, el párrafo también podría interpretarse en el sentido de que un miembro de una misión especial podría ser encarcelado — aunque no detenido — por absolutamente cualquier delito, siempre que el encarcelamiento fuese en ejecución de una decisión judicial firme. El orador deduce de la declaración formulada por el representante de Francia en la 1069a. sesión que esa consecuencia no estaba prevista. Si se aprueba la enmienda, el Comité de Redacción debería examinar la posibilidad de modificar el texto — por lo menos en su versión inglesa — a fin de que refleje las verdaderas intenciones de la delegación francesa. Su delegación apoyará el texto del artículo 29 de la Comisión de Derecho Internacional.

13. Su delegación no puede apoyar la enmienda francesa al artículo 30 (A/C.6/L.708), por las razones expuestas por el representante de Venezuela en la 1069a. sesión. Respecto del artículo 31, las enmiendas de Francia (A/C.6/L.709) y de Chile (A/C.6/L.729), limitarían la inmunidad de jurisdicción otorgada a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta a los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones. Su delegación no puede apoyar la enmienda francesa porque ésta otorgaría solamente una inmunidad condicionada a la jurisdicción penal del Estado receptor y no prevé cuestiones tales como la presentación de pruebas y la ejecución de bienes. A su delegación le parece acertada la enmienda chilena, porque en algunas situaciones podría haber razones valederas para limitar la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa a los actos ejecutados en el desempeño de funciones oficiales. A este respecto, acoge con beneplácito la subenmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.731). Sin embargo, a su delegación le interesaría oír las opiniones de otras delegaciones antes de adoptar una posición definitiva sobre el artículo 31, especialmente en cuanto a la cuestión de si las cuatro excepciones enunciadas en el párrafo 2 del texto de la Comisión de Derecho Internacional son lo suficientemente amplias como para satisfacer las necesidades de la práctica actual de los Estados.

14. El Sr. ANDRIAMISEZA (Madagascar) dice que la cuestión que plantean los artículos 29 y 31 es sumamente importante, pues el éxito de una misión especial depende en gran medida del estatuto que se otorga a sus miembros. Por una parte, los miembros de la misión deben gozar de toda la libertad necesaria para llevar a cabo su trabajo, ya que si se ven obligados a trabajar en un ambiente de inseguridad y corren el riesgo de que se adopten medidas arbitrarias contra su persona y sus bienes, no podrán desempeñar su función debidamente. Por otra parte, hay que proceder con cautela a fin de que el sistema que se adopte no sirva para proteger intereses personales en lugar de contribuir al éxito de la misión. Es difícil discernir el grado exacto de inviolabilidad y de inmunidad que es estrictamente indispensable para la realización de la tarea de la misión de manera que se evite todo abuso.

15. La solución adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en el artículo 29 — otorgar total inviolabilidad personal a los miembros de las misiones especiales, colocándolos en el mismo plano que los agentes diplomáticos — tal vez sea la más sencilla, pero, en tanto que los Estados que envían lo hallarán muy satisfactorio, los Estados receptores podrían no pensar lo mismo. La enmienda francesa a ese artículo (A/C.6/L.707/Rev.1), exceptúa de la norma general de la inviolabilidad, la detención o prisión preventiva en caso de crimen o delito grave y previa decisión judicial firme. Esta reserva puede justificarse por varias razones. Primero, no puede asimilarse completamente las misiones especiales a las misiones diplomáticas, ya que aquéllas carecen de las características básicas de éstas, a saber, la estabilidad, una situación geográfica determinada y la acreditación.

16. Segundo, aunque todavía no se ha definido el concepto de misiones especiales, se acepta en general que tienen carácter técnico. En consecuencia, es válido y legítimo plantear la cuestión de su carácter representativo. Si, además de ello, se recuerda que las misiones especiales han de aumentar en número, resulta razonable considerar que no se debe ampliar excesivamente el ámbito de aplicación de la inviolabilidad total. Sin embargo, la enmienda plantea algunas dificultades. Por ejemplo, ¿con qué criterio debe determinarse lo que es un delito grave? El representante de Francia se ha referido (1069a. sesión) a los delitos punibles con más de cinco años de cárcel. ¿No sería lógico, sin embargo, que se incluyesen en esa categoría los delitos respecto de los cuales los jueces no pueden imponer una condena condicional ni declarar circunstancias atenuantes? También existen delitos que se reconocen universalmente como de poca importancia pero que los países en desarrollo clasifican como verdaderos crímenes a fin de combatir ciertas tendencias y factores que militan contra su desarrollo. ¿Acaso habrían de aceptar los Estados que envían que dichos delitos, punibles en sus propios territorios con unos pocos meses de cárcel, se clasificasen como delitos graves? Aún más importante, en caso de conflicto de opiniones, es si debería decidir el Estado que envía o el Estado receptor.

17. La segunda limitación, a saber, el encarcelamiento únicamente en ejecución de una decisión judicial firme, no parece provocar dificultades. Sin embargo, antes de adoptar dicha decisión habría que seguir toda una serie de procedimientos judiciales y adoptarse tal vez medidas de policía. El peligro no está tanto en los efectos de la decisión cuanto en las medidas preparatorias, especialmente porque el texto propuesto no parece distinguir entre los crímenes, los delitos y las contravenciones.

18. A pesar de estas observaciones, su delegación estima que debe mantenerse el principio de establecer, en materia de inviolabilidad de la jurisdicción penal, reservas que estarían sometidas a una ulterior delimitación de los aspectos exactos a los que se aplicarían. Por ello, Madagascar está a favor de la enmienda francesa.

19. Las enmiendas al artículo 31 presentadas por las delegaciones de Francia (A/C.6/L.709), de los Países Bajos (A/C.6/L.730) y de Chile (A/C.6/L.729) son interesantes. Es lógico que sólo se otorgue la inmunidad si los actos se han ejecutado estrictamente en el desempeño de funciones oficiales. Sin embargo, la noción de dichos actos es muy elástica, e incluso dentro del derecho interno crea complicaciones y dificultades que no son fáciles de resolver y que pueden dar lugar a conflictos entre los Estados y entorpecer el trabajo de la misión. En consecuencia, su delegación votará a favor del texto de la Comisión de Derecho Internacional y en contra de las enmiendas, a menos que surjan otros factores antes de la votación.

20. El Sr. OGUNDERE (Nigeria) dice que el propósito de las inmunidades es proteger los intereses del Estado que envía y no los de las personas que integran la misión especial. Esta es precisamente la idea que anima los artículos 29 y 31, que se complementan entre sí; el principio de la inviolabilidad pro-

clamado en el artículo 29 está consolidado por las cuestiones de procedimiento enunciadas en el artículo 31.

21. Respecto de las enmiendas francesas (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709), cabe notar que las misiones especiales carecen del carácter jurídicamente funcional que tiene el régimen de las relaciones consulares en el que se basan las enmiendas. Por ello, Nigeria tendría dificultades para aceptarlas. De cualquier manera, los artículos 29 y 31 no deben ser examinados en forma aislada, sino en conjunción con el artículo 41, que salvaguarda el honor del Estado que envía y los intereses del Estado receptor; con el artículo 42, que impone al Estado que envía la obligación de renunciar a su inmunidad con respecto a las acciones civiles cuando pueda hacerlo sin perjuicio del desempeño de las funciones de la misión especial; con el artículo 36, que limita las inmunidades del personal administrativo y técnico de las misiones especiales; y con el inciso c) del párrafo 2 del artículo 50. En consecuencia, Nigeria no puede apoyar las enmiendas de Francia. Cabe aplicar los mismos argumentos a la enmienda de Chile al artículo 31 (A/C.6/L.729).

22. La primera impresión de su delegación respecto de las subenmiendas de los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731), que no ha tenido aún tiempo de estudiar a fondo, es que las disposiciones del inciso d) del párrafo 2 del artículo 31 y de los artículos 41 y 42, allanan en gran parte las objeciones de la delegación neerlandesa.

23. El Sr. MOTZFELDT (Noruega) estima que el texto del artículo 29 preparado por la Comisión de Derecho Internacional va demasiado lejos; Noruega preferiría que se limitaran tanto los privilegios e inmunidades concedidos como las clases de personas a las que se aplican. Tal como está redactado, el artículo no corresponde plenamente a las actuales disposiciones del derecho internacional, y es dudoso que una misión especial normal necesite realmente unos privilegios e inmunidades tan amplios para poder desempeñar sus funciones.

24. La delegación de Noruega apoyará la enmienda francesa (A/C.6/L.707/Rev.1), que satisface muchas de sus reservas sobre el artículo 29 y mantiene el importante principio de la inviolabilidad personal excepto en caso de crimen o delito grave. Es lógico que todo miembro de una misión especial que cometa un delito grave en el Estado receptor corra el riesgo de ser detenido. Evidentemente, sólo se tomará tal medida después que el Estado receptor haya considerado detenidamente todos los intereses en juego, incluidos los del Estado que envía. Es también obvio que todas las partes interesadas se atenderán al principio de la buena fe. Cabe recordar a este respecto que las personas que gozan de privilegios e inmunidades están obligadas de conformidad con el derecho internacional a respetar las leyes del Estado que envía y que un Estado receptor siempre tiene derecho a intervenir, incluso empleando la fuerza, para evitar que una persona que goza de privilegios cometa delitos o reincida en ellos. Así, se ha considerado necesario y aceptable limitar el principio de inviolabilidad en las relaciones entre Estados, inclu-

so en el caso de personas que gocen de privilegios e inmunidades plenos.

25. Como ya han indicado algunos oradores, la expresión "crimen o delito grave" no tiene un significado determinado. Las disposiciones de los códigos penales difieren de un país a otro. No obstante, como las palabras "delito grave" se emplean en el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención sobre relaciones consulares, podría aceptarse en principio la expresión empleada en la enmienda francesa. La delegación noruega estima que Francia debía haberse referido en su propuesta al artículo 9, que dispone que los miembros de una misión diplomática permanente que formen parte de una misión especial conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática.

26. Pese a la evidente diferencia de fondo entre el texto de la Comisión de Derecho Internacional y el propuesto por Francia, pueden combinarse ambos de tal manera que los representantes del Estado que envía que formen parte de una misión especial gocen de la inviolabilidad prevista en el texto de esa Comisión, y los miembros del personal diplomático de la misión especial de la establecida en la enmienda francesa. La delegación noruega encuentra aceptable que se extienda la plena inviolabilidad a las personas de la misión especial que representen realmente al Estado que envía.

27. Las disposiciones del artículo 31 resultan también excesivas. Por consiguiente, la delegación noruega votará a favor de la enmienda francesa (A/C.6/L.709) o de la chilena (A/C.6/L.729).

28. En lo que atañe a las propuestas de los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731), que no ha podido estudiar detenidamente, la primera reacción de la delegación noruega es que tienen en cuenta un problema que frecuentemente se plantea en la práctica.

29. El Sr. JAFRI (Paquistán) manifiesta que, en su intervención en el debate, su delegación se ha guiado por el hecho de que el carácter y las funciones de las misiones especiales son distintos de los de las misiones diplomáticas permanentes. Así pues, las facilidades, privilegios e inmunidades concedidos a las misiones especiales deben ser menos amplias que las otorgadas a las permanentes. Como las misiones especiales son designadas para un plazo determinado, algunas de las disposiciones que les son aplicables no pueden ni ser idénticas a las de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ni basarse en ellas. Con todo, la Comisión de Derecho Internacional tiene razón al utilizar lo más posible las disposiciones de esa Convención. A la luz del comentario sobre el artículo 29 y de la declaración del consultor técnico (1069a. sesión), el Paquistán apoya el texto del artículo preparado por dicha Comisión.

30. La enmienda francesa al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1) trata de conceder en determinadas circunstancias a los Estados receptores, con respecto a los miembros de una misión especial, ciertas facultades que incluso son mayores que las otorgadas por la Convención sobre relaciones diplomáticas. Como el alcance y las funciones de las misiones especiales son de carácter limitado, parece innecesario

ampliar la jurisdicción del Estado receptor. En todo caso, los miembros de la misión especial seguirán estando sometidos a la jurisdicción del Estado que envía; así pues, no parece oportuno que el Estado receptor ejerza jurisdicción sobre ellos en casos de delito grave o flagrante.

31. El Paquistán aprueba, en cambio, la propuesta francesa sobre el artículo 31 (A/C.6/L.709), en la que se explican sucintamente los límites que restringen el goce de los privilegios e inmunidades de los miembros de misiones especiales. La delegación paquistaní se reserva el derecho a formular observaciones sobre la enmienda chilena (A/C.6/L.729) y sobre la subenmienda neerlandesa (A/C.6/L.731), posteriormente.

32. El Sr. LIANG (China) dice que se ha sugerido que los artículos 29 y 31 están estrechamente vinculados y pueden fusionarse, pero que su delegación no apoyaría tal fusión. Las funciones de ambos artículos son diferentes. El artículo 29 impone a los Estados receptores el deber de garantizar la inviolabilidad personal de los representantes del Estado que envía en las misiones diplomáticas ordinarias y las misiones especiales, y de tomar medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. Es más, muchos Estados han promulgado leyes internas para aplicar el principio enunciado en el artículo 29.

33. A través de las obras de los juristas se puede apreciar que el principio de inviolabilidad es distinto del de inmunidad de jurisdicción. En la práctica de los Estados, muchas veces se observa la misma distinción. Por ejemplo, en el memorando enviado a la Secretaría de las Naciones Unidas en relación con la compilación del volumen VII de la Legislative Series de las Naciones Unidas sobre Laws and Regulations regarding Diplomatic and Consular Privileges and Immunities^{2/}, el Gobierno suizo dedica toda una sección exclusivamente a la inviolabilidad y otra a los "demás privilegios e inmunidades diplomáticos", incluida la inmunidad de jurisdicción^{3/}. En todo caso es difícil generalizar, pues el sistema de aplicación de la ley difiere de un país a otro. En algunos sistemas la policía forma parte del mecanismo de aplicación de la ley, pero no así en otros en que la policía puede efectuar detenciones con precipitación. En este último caso, la única forma de evitar el encarcelamiento es conseguir un auto de habeas corpus. En la Ley sobre inmunidades diplomáticas de 1952 del Reino Unido figura la expresión "inmunidad de acción y procedimientos judiciales"^{4/}, y en el derecho sajón contemporáneo la "acción y procedimiento judiciales" incluyen la detención y el encarcelamiento, pero ese no es necesariamente el caso en otros países. La idea de que la detención y el encarcelamiento pueden permitir la violación de inmunidades ya existía en la época de la Ley de la reina Anne de 1708^{5/}. Igualmente, las disposiciones legales de los Estados Unidos de América sobre inmunidades diplomáticas entrañan la idea de que la detención y el encarcelamiento se fusionan en el procedimiento legal.

34. Por lo que se refiere a la cuestión de si debe conservarse el texto de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación china estima que en una convención como la que se examina es preferible establecer una norma de conducta que tenga presente que a veces es más fácil hacer concesiones que imponer exigencias. Evidentemente, tendrán que celebrarse negociaciones antes de enviar o de recibir a una misión especial, pero hay pocas probabilidades de que el Estado que envía una misión especial reducida insista en que se otorgue un número exagerado de privilegios e inmunidades. Si lo hiciera, el Estado receptor se negaría a concederlos y no habría misión especial. En términos generales, la delegación china prefiere que se mantengan las normas de conducta previstas en el texto de dicha Comisión, en lugar de establecer por adelantado reglas de carácter restrictivo que puedan obstaculizar el funcionamiento de las misiones especiales.

35. El Sr. DADZIE (Ghana) manifiesta que no se debe tratar a las misiones especiales igual que a las misiones diplomáticas permanentes, pero que su delegación no está de acuerdo en que se conceda a algunas misiones especiales solamente los privilegios e inmunidades otorgados a las misiones consulares. La norma que habrá que establecer en cada artículo de la Convención dependerá del carácter y alcance del privilegio o inmunidad en cuestión. En general, el alcance de los privilegios e inmunidades otorgados a las misiones especiales debe ser mayor que el de los concedidos a las misiones consulares, pero menor que el correspondiente a las misiones diplomáticas permanentes. Sin embargo en ciertos casos las misiones especiales deben recibir los mismos privilegios e inmunidades que las diplomáticas, e incluso más amplios en casos excepcionales. No hay motivo para otorgar a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta un menor grado de inviolabilidad personal que el que tienen los miembros de las misiones diplomáticas permanentes. Es imposible aceptar que se reduzca la inviolabilidad personal de alguien que normalmente tiene rango diplomático, por el hecho de ser miembro de una misión especial. Por consiguiente, Ghana votará en favor del texto del artículo 29 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y en contra de la enmienda francesa (A/C.6/L.707/Rev.1).

36. La delegación de Ghana apoya las disposiciones del párrafo 1 del artículo 31. No está de acuerdo en que la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor deba limitarse a los actos ejecutados en el desempeño de las funciones de los miembros de la misión especial y dentro de los límites de sus atribuciones, y, por lo tanto, no puede apoyar la enmienda francesa al artículo 31 (A/C.6/L.709). Aunque está en principio de acuerdo con las disposiciones del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional relativas a la jurisdicción civil y administrativa, se inclina por aceptar las limitaciones propuestas por la delegación chilena (A/C.6/L.729). Así pues, en lo que atañe al artículo 31, Ghana votará en favor de la enmienda chilena, y, si ésta fuera rechazada, del texto de la citada Comisión.

37. Las subenmiendas de los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731) no mejoran el texto de las en-

^{2/} Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.3.

^{3/} *Ibid.*, págs. 306 a 310.

^{4/} *Ibid.*, pág. 348.

^{5/} *Ibid.*, pág. 347.

miendas de Francia y de Chile al artículo 31; por lo tanto, la delegación de Ghana votará en contra de ellas.

38. La delegación de Ghana se reserva el derecho a referirse posteriormente, si fuera necesario, al artículo 30.

39. El Sr. SONAVANE (India) dice que la cuestión fundamental planteada por los artículos 29 y 31 es si debe otorgarse a los representantes de los Estados en una misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta privilegios de inviolabilidad personal e inmunidad de jurisdicción comparables a los concedidos a los funcionarios consulares por la Convención de Viena sobre relaciones consulares o a los representantes diplomáticos por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En las enmiendas francesas a los artículos 29 y 31 (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709) se asimilan éstos a los artículos 41 y 43 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Por consiguiente, el representante checoslovaco tenía razón, al menos en cuanto al fondo, cuando en la 1068a. sesión señaló esta cuestión básica a la Sexta Comisión. La Comisión de Derecho Internacional ya ha adoptado una decisión al respecto, como lo demuestra el texto de los artículos 29 y 31 propuesto y se indica expresamente en las consideraciones generales que sirven de introducción a la parte II; la Comisión de Derecho Internacional ha basado su texto en las disposiciones correspondientes a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las únicas excepciones impuestas por el carácter de las misiones especiales. La delegación india coincide esencialmente con la decisión de dicha Comisión. Las misiones especiales que abarca la convención tendrán carácter representativo, pues si bien pueden enviarse misiones especiales para que realicen diversas tareas, todas representan al Estado que envía en el Estado receptor con respecto a su labor concreta y, además, realizarán negociaciones con las autoridades de este Estado dentro del alcance de tal labor. Ello significa evidentemente que, incluso partiendo sólo de consideraciones funcionales, los privilegios de inviolabilidad personal e inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en las misiones especiales deben ser comparables a los correspondientes a los representantes diplomáticos y no a los de los consulares. Si los dos Estados desean en determinados casos reducir esos privilegios de mutuo acuerdo, pueden hacerlo de conformidad con el artículo 50. Por consiguiente, la delegación de la India aprueba el texto de los artículos 29 y 31 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional pero no puede apoyar las enmiendas propuestas por Francia al respecto.

40. La enmienda chilena al artículo 31 (A/C.6/L.729) se refiere únicamente a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, pero ni siquiera en esta esfera limitada puede la delegación india convenir en que los representantes en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta deben ser tratados igual que los funcionarios consulares. No está convencida por el argumento de que deben ser tratados en pie de igualdad debido al carácter temporal de las misiones especiales, y a

este respecto suscribe el argumento aducido por el representante de Guatemala (1069a. sesión). Por todo ello, no puede apoyar la enmienda chilena.

41. Si los representantes de los Estados en las misiones especiales abusan de sus privilegios cometiendo delitos de derecho común, como el asesinato o la violación, la solución al problema debe ser la misma que cuando los representantes diplomáticos abusan de sus privilegios; en tales casos, el Estado que envía debe renunciar a la inmunidad en cuestión. De todas formas, los miembros de las misiones especiales que cometan tales crímenes no están exentos de la jurisdicción del Estado que envía.

42. El Sr. REIS (Estados Unidos de América) dice que la inclusión del inciso d) del párrafo 2 en el artículo 31 por la Comisión de Derecho Internacional constituye un grato signo de que la comunidad internacional empieza a reconocer que, en la era del transporte motorizado, la vieja idea de la inmunidad absoluta resulta intolerable desde el punto de vista humano. La delegación de los Estados Unidos acoge con satisfacción las subenmiendas de los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731), aunque le habría gustado que se propusiera otra enmienda al artículo 29 con el mismo criterio, ya que si bien esta disposición resulta aceptable, se da en ella demasiada importancia a la cuestión. La delegación de los Estados Unidos apoya las observaciones del representante noruego al respecto. La inviolabilidad personal no supone una inmunidad absoluta; indudablemente, esa inviolabilidad no significa que deba permitirse a un funcionario diplomático al que se sorprenda cometiendo un crimen que continúe su acto delictivo.

43. El orador aprueba la enmienda de la delegación chilena (A/C.6/L.729) al artículo 31, y en especial al nuevo párrafo 4 propuesto. Salvo por consideraciones de dignidad y de prestigio comunes a todos los países, no puede admitir que el personal diplomático de las misiones especiales encuentre intolerable estar sometido a la jurisdicción civil. Si bien concede poca importancia al asunto, el Gobierno de los Estados no cree que deba desecharse la enmienda chilena a causa del argumento inconsecuente de que los privilegios e inmunidades de los miembros de las misiones especiales no deben ser tan restringidos como los de los funcionarios consulares.

44. El Sr. COX (Sierra Leona) dice que la Sexta Comisión, integrada ella misma por diplomáticos, puede estar en peligro de tenerlos en demasiada estima en comparación con los miembros de las misiones especiales. Algunas de las tareas ejecutadas por las misiones especiales no difieren mucho de las que realizan las misiones diplomáticas.

45. La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que la Comisión de Derecho Internacional ha tomado como base para elaborar su texto, fue redactada con miras a armonizar opiniones diferentes y teniendo en cuenta consideraciones de orden práctico y de experiencia. La enmienda chilena al párrafo 2 del artículo 31 (A/C.6/L.729) supondría hacer una distinción entre las cuestiones sujetas a la jurisdicción penal y las que caen en el ámbito de la jurisdicción civil y administrativa, lo cual resulta difícil pues lo que puede tratarse como asunto adminis-

trativo en un país podría considerarse que reviste carácter penal en otro. La enmienda chilena al párrafo 4 (*ibid.*) no es suficientemente amplia.

46. La prudencia que caracteriza a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas debe servir como guía a la Sexta Comisión. En lo que atañe a la cuestión de la inmunidad de jurisdicción, la Sexta Comisión debe tener presente que a todo Estado que envía le interesa asegurarse que sus representantes son personas de buena conducta que defenderán debidamente sus intereses. La enmienda francesa al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1) es inaceptable, ya que no puede definirse la expresión "crimen o delito grave", y por otra parte su redacción es demasiado vaga. Por consiguiente, la delegación de Sierra Leona votará en favor del texto de los artículos 29 y 31 preparado por la Comisión de Derecho Internacional y no apoyará las enmiendas de la delegación francesa (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709) ni de la delegación chilena (A/C.6/L.729).

47. El Sr. EL REEDY (República Árabe Unida) manifiesta que su delegación apoya en términos generales los artículos 29, 30 y 31 preparados por la Comisión de Derecho Internacional y estima que la inviolabilidad personal de los representantes de los Estados en las misiones especiales constituye un principio esencial, y que a este respecto los miembros de las misiones especiales deben ser tratados igual que los representantes diplomáticos. En muchos casos, los miembros de esas misiones desempeñan funciones tan importantes como las realizadas por los representantes diplomáticos permanentes, y por consiguiente su inviolabilidad personal es un elemento importante, más aún, esencial para el debido funcionamiento de tales misiones. Las mismas consideraciones se aplican a la inviolabilidad de su alojamiento particular; un enunciado claro de ese principio reforzaría la institución de la misión especial. Por lo tanto no es apropiado comparar esas misiones con los cargos consulares, y en consecuencia la delegación de la República Árabe Unida no puede apoyar las enmiendas francesas a los artículos 29 y 30 (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.708).

48. Por lo que se refiere al artículo 31, la delegación de la República Árabe Unida se declara en favor del criterio sin restricciones adoptado por la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de la inmunidad de jurisdicción penal. En cuanto a la inmunidad de jurisdicción civil, la delegación egipcia considera que sería más apropiado un enfoque prudente y meditado debido al carácter que reviste la responsabilidad civil. Por consiguiente, apoya la enmienda chilena (A/C.6/L.729), que parece establecer un equilibrio razonable. También se declara en favor de la subenmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.731), que no afectará en modo alguno el funcionamiento de las misiones especiales pero garantizará los derechos de terceros en caso de accidente de circulación. A la luz del régimen casi universal aplicable al seguro de accidentes de vehículos automotores, esa subenmienda parece apropiada.

49. El Sr. CASTREN (Finlandia) dice que los artículos 29, 30 y 31 son necesarios para garantizar el funcionamiento de las misiones especiales y la libertad de acción de los representantes que las in-

tegran, así como de su personal diplomático. Los privilegios e inmunidades a que se refieren los artículos abarcan en cierta medida las actividades particulares de las personas interesadas por los mismos motivos que se ha ampliado la protección a la persona del jefe y el personal de las misiones diplomáticas a fin de incluir actividades no oficiales. Al aprobar el artículo 9 (1051a. sesión), la Sexta Comisión ha reconocido que las misiones especiales pueden incluir no sólo a representantes de los Estados, sino también a personal diplomático y, por consiguiente, es lógico otorgar a este personal la misma condición jurídica que a los diplomáticos en general, en lugar de concederle únicamente ciertos privilegios e inmunidades limitados como se propone en las enmiendas francesas (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.708, A/C.6/L.709). Los representantes de los Estados en las misiones especiales que están a su frente o que tienen por lo común un rango más elevado que el del personal diplomático deben gozar, por supuesto, de los mismos derechos de que disfrutaban los miembros del personal diplomático. A este respecto reviste especial importancia el principio de la inviolabilidad personal de que trata el artículo 29, y la delegación finlandesa no puede por ello aceptar las restricciones propuestas en la enmienda francesa a esta disposición. El principio de la inviolabilidad del alojamiento particular es también muy importante, porque parte de la labor de la misión especial se realiza en ese lugar y con frecuencia se guardan en él documentos oficiales. En consecuencia, la delegación de Finlandia no puede apoyar la propuesta francesa encaminada a suprimir el artículo 30.

50. En lo que atañe al artículo 31, la delegación finlandesa estima que la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor para los representantes y el personal diplomático debe ser absoluta. Puede restringirse, como en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 2 del artículo 31 del texto preparado por la Comisión de Derecho Internacional, la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa. La enmienda chilena al párrafo 2 (A/C.6/L.729) con la subenmienda de los Países Bajos (A/C.6/L.731) es aceptable, ya que el resultado no diferirá mucho del texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional; no obstante, la delegación finlandesa estima más prudente conservar la redacción actual tomada de una convención que ya está en vigor. Por otra parte, se inclina por el texto del párrafo 4 preparado por esa Comisión, con preferencia a la enmienda chilena a dicho párrafo, ya que aquél establece claramente que la inmunidad de jurisdicción penal abarca también las medidas de ejecución.

51. La delegación finlandesa votará en favor de los artículos 29, 30 y 31 tal como han sido redactados por la Comisión de Derecho Internacional.

52. El Sr. OWADA (Japón) señala que las divergencias de opinión en la Comisión respecto de los artículos 29 y 31 reflejan las diferencias entre los tipos de misiones especiales que habrá de abarcar la convención. Debe establecerse un equilibrio adecuado entre el principio de la necesidad funcional por un lado, que requiere el otorgamiento a las misiones especiales de los privilegios e inmunidades necesari-

rios para el buen desempeño de sus funciones, y los derechos de los ciudadanos del Estado receptor por otro. Se ha mantenido que, puesto que las misiones especiales que abarca la convención se definen en el párrafo a) del artículo 1 en el sentido de poseer carácter representativo, los privilegios e inmunidades otorgados a sus miembros deben ser iguales a los concedidos a los miembros de las misiones diplomáticas permanentes conforme a la teoría de la representación. La delegación japonesa abriga considerables dudas sobre la sensatez de este criterio, ya que las misiones especiales poseen características intrínsecas que las distinguen de las permanentes, como el desempeño de funciones concretas y su carácter temporal.

53. La cuestión no estriba en equiparar la condición de las misiones especiales a la de las misiones diplomáticas permanentes o las consulares, sino que se reduce a si el funcionamiento de las misiones especiales exige un privilegio o inmunidad determinado. Considerados en esta forma, los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 29 y 31 rebasan en cierta medida lo que requiere el buen desempeño de las funciones de la mayoría de las misiones especiales. La delegación japonesa está dispuesta a aceptar privilegios e inmunidades más amplios para una misión especial si lo justifican sus funciones, natura-

leza o composición y si se fija con claridad y se circunscribe suficientemente el alcance de la aplicación de tales privilegios e inmunidades. En ausencia de claridad y circunscripción, la delegación del Japón considera más prudente dar a los Estados interesados la posibilidad de ampliar los privilegios e inmunidades de determinadas misiones especiales. La delegación japonesa apoya las enmiendas francesas a los artículos 29 y 31 (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709). No obstante, si a la mayoría le resulta difícil apoyar tales enmiendas, la propuesta por Chile al artículo 31 (A/C.6/L.729) puede representar un texto apropiado de transacción aceptable para la delegación japonesa.

54. La cuestión de la responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación se ha convertido en los últimos años en un problema cada vez más grave y ha planteado grandes dificultades en el Japón y en otros países. Es natural que el público, víctima inocente de tales accidentes, se sienta vejado al verse privado de defensa por la inmunidad de jurisdicción de las personas responsables del accidente. Por consiguiente, la delegación japonesa apoya las enmiendas de los Países Bajos (A/C.6/L.730, A/C.6/L.731), que considera una iniciativa muy útil.

Se levanta la sesión a las 18 horas.